

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1140-2019-OS/OR CUSCO**

Cusco, 23 de mayo de 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800163579, el Informe Final de Instrucción N° 730-2019-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 3569-2018-OS/OR CUSCO, al señor **GILBERTO VILLALOBOS MENDOZA** (en adelante, fiscalizado), con Registro de Hidrocarburos N° 123413-046-280518 y RUC N° 10095718804.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 3569-2018-OS/OR CUSCO, se remitió al fiscalizado, el Informe de Instrucción N° 4582-2018-OS/OR CUSCO, del Inicio de procedimiento administrativo sancionador, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión operativa de fecha 28 de setiembre de 2018, por el incumplimiento a la norma contenida en la Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM; Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 4582-2018-OS/OR CUSCO, en la supervisión operativa, se verificó que el fiscalizado incumplió las normas del subsector hidrocarburos, configurándose la siguiente infracción:

N°	INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN Y SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD
1	El distribuidor minorista de combustibles líquidos de placa N° X4B-837, operado por el señor GILBERTO VILLALOBOS MENDOZA, adquirió 453.34 galones de Gasohol 90 plus, sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP, por lo que incumplió las normas del Sistema de Control de Ordenes de Pedido.	Primera Disposición Complementaria del D.S. 045-2001-EM Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD. "Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Establecimientos de Venta al Público y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el OSINERG."	4.7.1 Hasta 150 UIT STA.

- 1.4. Con fecha 09 de octubre de 2018, el señor GILBERTO VILLALOBOS MENDOZA, presentó sus descargos al Acta de supervisión general de fecha 28 de setiembre de 2018.
- 1.5. A través de la cédula de notificación N° 5916-2018-OS/OR CUSCO, se notificó el Oficio N° 3569-2018-OS/OR CUSCO y el Informe de instrucción N° 4582-2018-OS/OR CUSCO ambas de fecha 28 de noviembre de 2018, notificado el 11 de diciembre de 2018, se comunicó al señor GILBERTO VILLALOBOS MENDOZA, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, 453.34 galones de Gasohol 90 plus, sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.6. Con fecha 22 de abril de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 730-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.7. A través del Oficio N° 3569-2018-OS/OR CUSCO de fecha 05 de diciembre de 2018, notificado el día martes 23 de abril de 2019 a las 04:23:42 PM, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 730-2019-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Habiéndose vencido el plazo otorgado para que la empresa fiscalizada formule sus descargos al Informe Final de Instrucción, éstos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LAS NORMAS PARA EL CONTROL DE ÓRDENES DE PEDIDO QUE EMITIRÁ EL OSINERGMIN

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor GILBERTO VILLALOBOS MENDOZA, con Registro de Hidrocarburos N° 123413-046-280518, mediante Oficio N° 3569-2018-OS/OR CUSCO de fecha 05 de diciembre de 2018, al haberse verificado en la supervisión operativa que, a través del distribuidor minorista de combustibles líquidos de placa N° X4B-837 se adquirió 453.34 galones de Gasohol 90 plus, sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP; información evaluada en el informe de instrucción N° 4582-2018-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM; Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD.

2.1.2. Descargos del señor GILBERTO VILLALOBOS MENDOZA:

i) Descargos al Acta de supervisión General e fecha 28 de setiembre de 2018.

El fiscalizado manifiesta que, *“Mediante el presente escrito informo que mediante el acta con número de expediente 201800163579, donde se me encontró realizando una actividad no permitida por OSINERMIN, donde RECONOZCO MI*

RESPONSABILIDAD DE LA ACTIVIDAD QUE ESTABA REALIZANDO, se me encontró abasteciendo combustible del Dispensador hacia mi unidad de placa de rodaje X4B-837 directamente al manhole, cabe resaltar que yo realizaba una compra de combustible porque tengo los permisos de distribuidor minorista, yo desconocía que la compra de grifo no era permitido y por desconocimiento realice tal transacción, interviniéndome en plena carga hacia mi unidad, una vez que me intervinieron en presencia de los supervisores realice con la descarga del combustible hacia los tanques del establecimiento, por tal motivo ruego a ustedes las consideraciones del caso”.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Referido al numeral 2.1.2 de la presente resolución, el fiscalizado ha manifestado su reconocimiento de responsabilidad, es importante precisar el literal g.1 numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que “el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...)”, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo que, corresponde aplicar el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda vez que se cumplió con las condiciones para tal caso, por consiguiente, el atenuante que corresponde aplicar es – 50% de la sanción económica impuesta.

De la revisión del Acta de Supervisión General de fecha 28 de setiembre de 2019, además de la manifestación del fiscalizado, se ha realizado la acción correctiva, toda vez que, se devolvió el combustible a los tanques del establecimiento, este hecho configura la acción correctiva; por lo que, es pertinente la aplicación del literal g.3) del numeral 15.3 del Artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que alude, “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

El artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD, aprueba el Sistema de Control de Ordenes de Pedidos (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales,

Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Con relación al incumplimiento instruido, se concluye que a partir de lo actuado en la supervisión operativa de fecha 28 de setiembre de 2018, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en la Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM; Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; toda vez que se verificó que el señor GILBERTO VILLALOBOS MENDOZA, adquirió 453.34 galones de Gasohol 90 plus, sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP.

Al respecto, es importante precisar que, la información documentada en la supervisión de fecha 28 de setiembre de 2018, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de los hechos apreciados por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que el señor GILBERTO VILLALOBOS MENDOZA, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.4. Determinación de la sanción propuesta:

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción³. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁵.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.

¹ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

² Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

³ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶ la cual asciende a 10.7% anual.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

Se considerará que el valor del daño es cero.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El distribuidor minorista de combustibles líquidos de placa N° X4B-837, operado por el señor GILBERTO VILLALOBOS MENDOZA, fue fiscalizado a las 17:40 horas del día 28 de Setiembre del 2018, mientras adquiría 453.34 galones de Gasohol 90 plus, sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP, por lo que incumplió las normas del Sistema de Control de Ordenes de Pedido.”

El beneficio ilícito del incumplimiento estaría dado por el margen comercial que obtiene el distribuidor minorista al adquirir el producto Gasohol 90 plus sin código SCOP, pues dicho combustible sería posteriormente comercializado. El incentivo económico que le lleva al administrado incumplir la norma es poder obtener dicho margen comercial en una en una situación prohibida.

Dicho de otro modo, de acuerdo al expediente, se constató que el distribuidor minorista ha adquirido los combustibles líquidos sin el respectivo código de

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

autorización otorgado por el SCOP (Sistema de Control de Órdenes de Pedido) y/o sin registrarlo en el SCOP, los cuales tenían un destino no identificado, operando en condiciones prohibidas por norma expresa.

Para el cálculo del beneficio ilícito se determinará un margen comercial para la zona de influencia en base a los precios vigentes en la fecha en la cual se detectó el incumplimiento, el cual será asociado al volumen del producto. Para efectos de cálculo de multa se considerará el volumen de combustible involucrado en el incumplimiento. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Propuesta de cálculo de multa

Componente	Producto	Unidades
Volumen de combustible transportado (1)	453.34	Galones
Precio de compra del producto (2)	10.97	Soles/galón
Precio de venta del producto (2)	12.96	Soles/galón
Margen comercial	1.99	Soles/galón
Beneficio ilícito total	902.15	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	631.50	Soles
Probabilidad de detección	0.22	Porcentaje
Multa total en UIT(4)	0.67	UIT
Multa en Soles	2819.21	Soles

Nota. -

- (1) De acuerdo a la solicitud de multa adjunto al expediente.
- (2) Valores promedio correspondientes a la zona de influencia a setiembre 2018 publicadas en el SCOP-DOCS
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Valor de la UIT igual a S/4200 soles

2.1.5. Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción que debe ser aplicado para el caso del señor GILBERTO VILLALOBOS MENDOZA, es la siguiente:

Multa Aplicable (UIT), conforme la determinación de la sanción en el numeral 2.1.4 de la presente resolución.	0.67
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.1.4 del presente documento (acción correctiva): - 5 %	-0.0335
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.1.4 del presente documento (reconocimiento): - 50 %	-0.335
Total, multa	0.30⁷ UIT

2.1.6. En consecuencia, habiéndose verificado que el fiscalizado realizó actividad de hidrocarburos incumpliendo con la obligación de adquirir los combustibles líquidos con código de autorización otorgado por el SCOP y/o con registro en el SCOP, se desprende que corresponde disponer como sanción una multa de tres décimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de

⁷ Conforme la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago (artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador), el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas, en concordancia con el numeral 25.3 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que señala “ (...) Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1140-2019-OS/OR CUSCO**

Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** al señor **GILBERTO VILLALOBOS MENDOZA**, con una multa de tres décimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00163579-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A, y en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **GILBERTO VILLALOBOS MENDOZA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador